

# Vulnerabilidad vs perseverancia

## Primer juicio internacional contra la impunidad en Venezuela

Entre 1989 y 1990, a través de dos denuncias diferentes, el caso El Amparo fue elevado al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Sistema Interamericano)<sup>1</sup>. En 1996, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) produjo una sentencia condenatoria que obliga al Estado venezolano a juzgar y sancionar a los responsables de la masacre (autores materiales, intelectuales, cómplices y encubridores) y a indemnizar a los familiares de las víctimas y a los sobrevivientes. Así, tras un largo proceso se lograba que una instancia internacional no comprometida con los actores involucrados en el caso, juzgara y condenara la impunidad generada por

los órganos nacionales responsables de la administración de justicia.

Esta sentencia fue producto de la perseverancia y el trabajo articulado de las organizaciones que, durante más de seis años, realizaron el seguimiento del caso ante el Sistema Interamericano. Y es que, pese a que este sistema ofrece la posibilidad de ser un último recurso para lograr justicia, frente a la ineficiencia de los sistemas nacionales de administración de justicia, su actual vulnerabilidad hace que sus acciones y procesos no siempre resulten efectivos.

Se reseña a continuación el tránsito del caso El Amparo por los órganos de dicho sistema<sup>2</sup> (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Inte-

- 1 El Sistema Interamericano está conformado por los mecanismos y procedimientos previstos en la Carta de la OEA (1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y otros instrumentos jurídicos conexos (Faúndez, 1996: 33).
- 2 Artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos llamada en adelante la Corte*" (Convención: Artículo 33).

americana de Derechos Humanos), señalando las acciones de los representantes de las víctimas en cada momento del proceso y analizando los obstáculos encontrados para lograr justicia.

### **Dos peticiones: el inicio del proceso ante el Sistema Interamericano**

En el mes de junio de 1989 el Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo organizó una reunión en el Hotel El Conde (Caracas) con el fin de explorar la pertinencia de elevar el caso El Amparo al Sistema Interamericano. En esta reunión participaron representantes de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas, la Comisión de Justicia y Paz de Petare y Provea; junto a los abogados de los familiares de las víctimas, Fabián Chacón y Getulio Romero; y el diputado Walter Márquez (Bolívar, 1997: 14). El Dr. Pedro Nikken, ex-Jefe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, participó también a través de un aporte escrito, (Bolívar, 1997: 14).

Luego de un debate sobre las estrategias más apropiadas para alcanzar justicia, el grupo concluyó que todavía no era el momento propicio para ser presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la Comisión) pues, pese a las irregularidades procesales por las que había atravesado, no se podía afirmar que los recursos judiciales internos estuvieran agotados (Bolívar, 1997: 14). Aún quedaban, en el sistema judicial venezolano,

instancias ante las cuales apelar y no se había producido una sentencia definitivamente firme.

Efectivamente, cualquier acción apresurada podría obstaculizar la posibilidad de que se iniciara un proceso en el Sistema Interamericano, puesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención) señala que:

*“Para que una petición (...) sea admitida por la Comisión, se requerirá:  
a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna...”* (Convención: Artículo 46.1.a)<sup>3</sup>.

A pesar de que los presentes en la reunión del Hotel El Conde acordaron conjuntamente no realizar gestiones a nivel internacional hasta que pudiera demostrarse el agotamiento de los recursos judiciales internos, el diputado Walter Márquez viaja personalmente a Washington el 18.08.89 a presentar una denuncia sobre el caso ante la Comisión (Márquez, 1992: 279). Esta denuncia se refería a la violación por parte del Estado venezolano del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, garantizados por la Convención en sus artículos 4.1 y 5.1 (Márquez en Denuncia ante la Comisión, 1989: 4).

Ligia Bolívar, miembro del equipo de Provea y su representante en la reunión de junio en el Hotel El Conde, comenta el asombro que produjo la ruptura del acuerdo:

*“...fuimos sorprendidos por informaciones de prensa en las que el diputado Márquez anunciaba haber presentado la denuncia sobre la masacre ante la Comisión. Cuando*

3 Aunque el agotamiento de los recursos internos no es una condición indispensable para la presentación de casos ante la Comisión, pues existen excepciones a esta regla señaladas en el artículo 46.2 de la Convención, resultan inconvenientes, por vulnerables, las peticiones que no cumplen con este requisito.

*le preguntamos por qué había roto el compromiso asumido en la reunión del Hotel El Conde, el diputado respondió que él se había comprometido, pero sus abogados no. Esta actitud puso en evidencia dificultades para desarrollar una estrategia coordinada...[y]...marcó el desarrollo posterior del proceso hasta su última etapa, es decir, la ejecución de la sentencia de la Corte.”* (Bolívar, 1997: 14).

En febrero de 1990 se recibe información sobre una decisión presidencial que imprime al caso un giro importante, y que permitirá aducir el agotamiento de los recursos judiciales internos en lo referente al derecho a la justicia. La Fiscalía General de la República, en correspondencia del 16.02.90, le informa a los abogados Chacón y Romero que el Presidente de la República (Carlos Andrés Pérez), haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Código de Justicia Militar, había ordenado la no apertura de averiguación sumarial contra el Juez Militar Ricardo Pérez Gutiérrez (Olaso, correspondencia a Chacón, 16.02.90: 2)<sup>4</sup>.

Pérez Gutiérrez había incurrido en múltiples irregularidades que evidenciaban su parcialidad, lo cual hacía de la decisión presidencial una clara demostración del interés porque el caso quedara impune. Esta decisión fue posible por la vía del Artículo 54 del CJM, que permite la interferencia del Poder Ejecutivo en las funciones del Poder Judicial, elemento éste que, como se verá más adelante, es violatorio de distintas disposiciones de la Convención.

Esta decisión del Presidente de la República tiene carácter de inapelable, razón por la cual era posible entonces demostrar el agotamiento de los recursos internos, en función de las garantías establecidas por el Artículo 8.1 de la Convención:

*“ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”* (Convención: Artículo 8.1).

Dado lo anterior, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, Provea y los abogados Chacón y Romero (representantes legales de los familiares de las víctimas), luego de consultar con las organizaciones articuladas en el Comité Contra el Olvido y la Impunidad en El Amparo, deciden elevar una denuncia a la Comisión alegando la violación del derecho a la justicia (Bolívar, 1997: 14).

Esta segunda denuncia, realizada en agosto de 1990, no argumenta la violación al derecho a la vida, dado que:

*“...no se relaciona con el análisis de las pruebas, ni con el hecho mismo de la masacre sino con las irregulares actuaciones del Juez Ricardo Pérez Gutiérrez, que no permitieron que se cumplieran las garantías del debido proceso, y con la decisión del Presidente de la República sobre la no apertura de la investigación*

4 Las irregularidades cometidas por el Juez Pérez Gutiérrez, las denuncias en su contra y la manera en que el Presidente Pérez ordena la no investigación del referido juez (basándose en el artículo 54 del CJM), se exponen con detalle en el Capítulo 2.

*sobre las actuaciones del Juez Pérez Gutiérrez, la cual afecta el análisis de las pruebas de manera adecuada por un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Denuncia ante la Comisión, 03.08.90: 3).*

La petición hecha por las organizaciones de derechos humanos y los abogados de los familiares de las víctimas, solicita a la Comisión que le exija al Estado venezolano la revisión del Artículo 54 ordinal 2 del CJM, en función de limitar las atribuciones del Presidente de la República en la administración de justicia, de manera que no se afecten las garantías judiciales que señala el Artículo 8 de la Convención (Denuncia ante la Comisión, 03.08.90: 6). Solicita, además, que le exija al Estado venezolano que garantice el debido proceso en el caso planteado y que la Comisión se mantenga vigilante del justo desarrollo de ese proceso (Denuncia ante la Comisión, 03.08.90: 6). Este planteamiento se fundamenta en el Artículo 18.b del Estatuto de la Comisión, que señala como una de sus atribuciones la de:

*“formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos” (Estatuto Comisión: Artículo 18.b).*

Las dos peticiones aquí reseñadas –una fundada en el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, y la otra en el derecho a la justicia– marcan el inicio del proceso internacional del caso El Amparo.

### **El Amparo en la Comisión: Irregularidades y demanda**

La Comisión tiene el mandato de promover y defender los derechos humanos en los pueblos de América y entre sus funciones se encuentra la de recibir y procesar denuncias contra violaciones a la Convención (Convención: Artículo 41).

Al recibir una petición que denuncie a un Estado Parte<sup>5</sup> por violar alguna o algunas de las disposiciones de la Convención, la Comisión tiene el deber de verificar si es o no admisible la petición y, en caso afirmativo, realizar acciones orientadas a esclarecer la situación, promoviendo soluciones fundadas en el respeto a los derechos humanos (Convención: Artículo 48).

El 10.08.90 la Comisión inició la tramitación del caso El Amparo solicitando al Gobierno de Venezuela información sobre los hechos denunciados (Comisión en Demanda ante la Corte, 15.01.94: 22). Desde esa fecha hasta mediados de 1993, el proceso consistió en solicitudes de información que la Comisión le hacía al Estado venezolano y a los peticionarios, con miras a establecer un criterio propio sobre los hechos (Comisión en Demanda ante la Corte, 15.01.94: 22 y 23).

En septiembre de 1990 Ligia Bolívar viajó a Washington y solicitó una

5 Un Estado Parte es un Estado que suscribe la Convención y acepta la competencia de los órganos del sistema o de alguno de ellos.

reunión con la Secretaría de la Comisión. En esta reunión la representante de Provea se percató de que la Comisión había tomado la decisión de acumular la primera petición (Márquez) con la segunda (Red de Apoyo, Provea, Chacón y Romero), ante lo cual Bolívar tuvo que explicar en detalle las diferencias entre ambas peticiones y solicitar el desglose de las mismas, en función de lo señalado en el Artículo 40.1 del Reglamento de la Comisión (Bolívar, 1997:15):

*“La petición que exponga hechos distintos, que se refiera a más de una persona y que podría constituir diversas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, será desglosada y tramitada en expedientes separados...”* (Reglamento Comisión: Artículo 40.1).

La Comisión, pese a tratarse de hechos distintos (por una parte, derecho a la vida y a la integridad, y por otra, derecho a la justicia y compatibilidad con la Convención), nunca realizó el desglose de las peticiones, desoyendo la solicitud de uno de los peticionarios y cometiendo con esto un error importante en la interpretación de su Reglamento.

El caso siguió su desarrollo, y en 1991 los abogados José Miguel Vivanco, miembro del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil)<sup>6</sup>, y

Juan Méndez, de Human Rights Watch/Americas (HRW/Americas)<sup>7</sup>, se incorporaron a la segunda denuncia como co-peticionarios<sup>8</sup> (Bolívar, 1997: 15). Esto permitió un enlace permanente con la Comisión y un mejor seguimiento de la denuncia, dado que ambas organizaciones tienen oficinas en Washington (Bolívar, 1997: 15).

La denuncia contra el Estado venezolano permaneció en la Comisión durante más de tres años sin que esta instancia produjera ningún pronunciamiento al respecto. Esto a pesar del seguimiento permanente de los denunciados, la contundencia de los sucesos denunciados, la abundancia de pruebas y la poca rigurosidad de los argumentos utilizados por el Estado para defenderse (Bolívar, 1997: 15).

Ligia Bolívar se explica esta demora por dos razones, que a su vez dan cuenta de la vulnerabilidad del Sistema Interamericano. La primera de ellas tiene que ver con la falta de profesionalismo de la Secretaría de la Comisión, instancia conformada por un equipo de abogados y una Secretaria Ejecutiva —la venezolana Edith Márquez para entonces— (Bolívar, 1997: 15). La segunda guarda relación con el hecho de que uno de los miembros de la Comisión (Marco Tulio Bruni Celli) era ciudadano venezolano y diputado por el partido de gobierno (AD) ante el Congreso Nacional (Bolívar,

6 Cejil “...fue creado en 1991 como una asociación de nueve entidades de derechos humanos de Norte, Centro y Suramérica y el Caribe. Cejil litiga internacionalmente casos y asesora gratuitamente, en el uso de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, a organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos...” (Cejil, Desplegable).

7 Human Rights Watch/Americas se fundó en 1981 bajo el nombre de Americas Watch para monitorear y promover el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Es una sección de Human Rights Watch” (Human Rights in Venezuela, 1993).

8 El Artículo 27.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala sobre este punto: “El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión” (Reglamento Comisión: Artículo 27.2).

1997: 15), lo cual es contrario al espíritu de independencia e imparcialidad que pretende resguardar el Reglamento de la Comisión:

*“El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.”* (Reglamento Comisión: Artículo 4.1).

Un comisionado del Sistema Interamericano debe representar el resguardo de las disposiciones consagradas por la Convención. Sin embargo, un parlamentario está sujeto a los intereses de la organización política a la cual representa y a las funciones que se desprenden de su cargo en el Congreso Nacional. Si un Estado está siendo procesado ante la Comisión por un caso concreto, la presencia de un funcionario con estas características se convierte, obviamente, en un elemento que posibilita la parcialidad. Así ocurrió con el entonces Comisionado y diputado Marco Tulio Bruni Celli, quien, según Ligia Bolívar, realizó en varias ocasiones:

*“Comentarios informales ...en los que se insinuaba que el caso estaba ‘casi resuelto’ en Venezuela, por lo que no tenía sentido un pronunciamiento enérgico de la Comisión.”* (Bolívar, 1997: 15).

Además de esto, es posible que haya incidido en el ánimo de la Comisión, el hecho de que la denuncia fuera contra un país considerado modelo en la promoción de los derechos humanos en el continente, fundador e importante impulsor del Sistema Interamericano, y

con una democracia, considerada hasta entonces, relativamente estable.

A mediados de 1993, en un contexto político en donde Venezuela estaba bajo un gobierno provisional (el de Ramón J. Velázquez); con los dos Presidentes vinculados a la masacre y su impunidad (Lusinchi y Pérez) siendo cuestionados por corrupción en sendos escándalos públicos; y coincidiendo, además, con el momento en el que Marco Tulio Bruni Celli concluía su mandato en la Comisión, esta instancia decide pronunciarse sobre el caso emitiendo un informe dirigido al Estado Venezolano (Bolívar, 1997: 16).

El funcionario que llevaba el caso por la Comisión le informó a Ligia Bolívar, a mediados de 1993, que se estaba preparando un pronunciamiento sobre el caso, y que esta decisión estaba relacionada con el hecho de que eran dos “ex-Presidentes” los vinculados con los sucesos (Entrevista a Ligia Bolívar, 19.03.97).

Este dato devela criterios implícitos sobre la manera en que la Comisión decide la activación de un caso, que en ningún momento se ajustan a su mandato. La misión de la Comisión es la vigilancia y defensa de los derechos humanos, y ésta no puede ni debe estar condicionada a la situación política de un determinado país o a la posición favorable o desfavorable de los funcionarios responsables de la vulneración de los derechos. En caso de ser así, se estarían introduciendo en su accionar elementos que nada tienen que ver con los hechos denunciados ante ella para su mediación.

Cuando la Comisión decidió la presentación del informe, solicitó la colaboración de los peticionarios para su elaboración:

“...el equipo responsable de la segunda denuncia jugó un papel clave, proporcionando, a petición de la Comisión, más de 20 documentos probatorios (sentencias de los tribunales militares venezolanos, experticias forenses, declaraciones de testigos, etc).

Es pertinente señalar que dichos recaudos habían sido anteriormente solicitados al denunciante inicial (Márquez), quien nunca los remitió a la Comisión.” (Bolívar, 1997: 16).

El 15.10.93 la Comisión remitió al Estado venezolano un informe sobre el caso para que formulara sus observaciones en un plazo no mayor a tres meses (Comisión en Demanda ante la Corte, 15.01.94: 23). De acuerdo con el Artículo 50 de la Convención<sup>9</sup>, en este informe la Comisión debía exponer los hechos y sus conclusiones, y podía formular las recomendaciones que juzgara adecuadas.

En el informe sobre el caso, la Comisión formuló al Estado venezolano las siguientes recomendaciones<sup>10</sup>:

*“7.1 Se recomienda al Gobierno de Venezuela sancionar a los autores intelectuales y encubridores del delito de homicidio en perjuicio de las víctimas de ‘El Amparo’.*

*7.2 Se recomienda al Gobierno de Venezuela que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de las víctimas.*

*7.3 Se recomienda al Gobierno de Venezuela adoptar las disposiciones de derecho interno, con arreglo*

*a sus procedimientos constitucionales y legales, a fin de revisar y modificar el Código de Justicia Militar, en lo concerniente a los artículos analizados en este informe.*

*7.4 Se le solicita al Gobierno de Venezuela que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de un plazo de tres meses, respecto a las medidas que adopte en el presente caso, de acuerdo con las recomendaciones acumuladas en los numerales 7.1, 7.2 y 7.3.”* (Sentencia de la Corte, 18.01.95: párrafo 14).

La Convención señala tres alternativas posibles a partir de la presentación del informe del Artículo 50 al Estado denunciado: a) el Estado acata las recomendaciones y resuelve el caso antes de los tres meses; b) el Estado no resuelve el caso y la Comisión, antes de los tres meses, eleva el caso a la Corte; c) el Estado no resuelve el caso y la Comisión, después de los tres meses, elabora recomendaciones al Estado fijándole un lapso para remediar la situación examinada, pudiendo hacer público un informe de la actuación del Estado si no resuelve la situación que generó el caso (Convención: Artículo 51).

Durante los tres meses siguientes a la presentación del informe, se sucedieron una serie de hechos a través de los cuales el Gobierno venezolano demostró que su voluntad apuntaba más a la consolidación de la impunidad que al respeto a las recomendaciones de la Comisión.

9 El Artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “1. De no llegarse a una solución y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. (...) 2. El informe será transmitido a los Estado interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas” (Convención: Artículo 50).

10 Las recomendaciones señaladas por la Comisión en este informe reservado, fueron reseñadas posteriormente en la Sentencia de la Corte del 18 de enero de 1995. Para el momento en que se formularon no tenían carácter público.

En ese lapso de tiempo (del 15.10.93 al 15.01.94), la prensa nacional reseñó la posibilidad de que se produjera un sobreseimiento a los autores materiales de la masacre<sup>11</sup>. Ante esta posibilidad, el 03.01.94 la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea dirigen una comunicación a la Secretaría de la Comisión, a la que anexan reseñas del proceso judicial y pruebas sobre el intento de sobreseimiento (Red de Apoyo y Provea, correspondencia a la Comisión, 03.01.94). En esta comunicación, las organizaciones denunciantes señalaban la ausencia de voluntad política del gobierno venezolano para acatar las recomendaciones de la Comisión:

*“Las autoridades ejecutivas y judiciales del Estado venezolano no solo no han hecho nada por reparar los daños causados por las violaciones denunciadas, sino que además siguen profundizando en acciones conducentes a la impunidad de estos hechos.”* (Red de Apoyo y Provea, correspondencia a la Comisión, 03.01.94).

Aunque las recomendaciones del informe del Artículo 50 de la Convención no eran entonces públicas, era fácil presumir que el intento de indultar a los procesados no podía interpretarse como una medida acorde con tales recomendaciones, por lo que las organizaciones peticionarias solicitaron a la Comisión que elevara el caso a la Corte antes de cumplirse el lapso de los tres meses (Bolívar, 1997: 16).

El 11.01.94, a cuatro días de la fecha límite, el gobierno venezolano envió a la Comisión una solicitud de reconsideración del informe, y al día siguiente envió sus observaciones sobre

el mismo, en las que rechazaba las recomendaciones expuestas por la Comisión (Comisión en Demanda ante la Corte, 15.01.94: 25 a 32).

Un día antes de vencerse el plazo estipulado por el Artículo 50 de la Convención (14.01.94), la Comisión acordó:

*“...desestimar la solicitud de reconsideración planteada por el Gobierno de Venezuela en sus comunicaciones del 11 y 12 de enero de 1994... [y] ...decidió, asimismo, confirmar el informe 29/93, de fecha 12 de octubre de 1993, el cual fue enviado al Gobierno el 15 de octubre del mismo año, y remitirle el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”* (Comisión en Denuncia ante la Corte, 15.01.94: 32).

La posibilidad de que la Comisión demandara al Estado venezolano ante la Corte, era conocida por los peticionarios desde el 08.01.94, quienes junto a la Comisión prepararon la demanda:

*“...entre el momento en que la Comisión accede a presentar la demanda ante la Corte y la fecha límite para su presentación [15.01.94], se contaba con tan solo una semana. Durante esta tarea, las diferencias entre la Comisión y los peticionarios pasaron a un segundo plano, prevaleciendo un objetivo común: preparar una demanda consistente y contundente. [La demanda incluía] ...una lista de más de 70 testigos, tres videos y decenas de anexos...”*

*[Este documento] fue calificado por uno de los co-peticionarios como la demanda más contundente presentada hasta ese momento ante la Corte Interamericana. Durante toda*

11 El intentó<sup>1</sup> de sobreseimiento es reconstruido con detalle en el Capítulo 2.

*esta etapa del proceso, el papel del denunciante inicial [Márquez] fue marginal, por no decir que nulo.”* (Bolívar, 1997: 17).

Pocos minutos antes de la media noche del 15.01.94, hora límite para introducir la demanda, la Comisión, desde Washington, inició a través de un fax la transmisión de la demanda a la Corte en Costa Rica (Bolívar, 1997: 17).

La Comisión solicitó a la Corte en esta demanda:

*“1. Que declare que el Estado de Venezuela ha violado, los artículos: 2, deber de adoptar disposiciones de derecho interno<sup>12</sup>; 4, derecho a la vida<sup>13</sup>; 5, derecho a la integridad personal<sup>14</sup>; 8.1, derecho a garantías judiciales<sup>15</sup>; 24, derecho a la igual-*

*dad ante la ley<sup>16</sup>; y 25, protección judicial, de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1<sup>17</sup> de la misma, que establece la obligación de respetar y garantizar tales derechos, como resultado de la muerte de... [las catorce víctimas]...*

*2. Que declare que el Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial de Wolmer Gregorio Pinilla y José Augusto Arias (Artículos 5, 8.1, 24, y 25 de la Convención)...*

*3. Que declare, en base al principio pacta sunt servanda [“hay que cumplir lo pactado”], que el Estado de Venezuela ha violado el artículo 51.2 de la Convención Americana<sup>18</sup>,*

- 12 Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”* (Convención: Artículo 2).
- 13 Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”* (Convención: Artículo 4.1).
- 14 Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* (Convención: Artículo 5 orinales 1 y 2).
- 15 Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”* (Convención: Artículo 8.1).
- 16 Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”* (Convención: Artículo 24).
- 17 Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”* (Convención: Artículo 1.1).
- 18 Artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada”* (Convención: Artículo 51.2).

*al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión.*

4. *Que requiera al Estado de Venezuela para que en base a las investigaciones realizadas, identifique y sancione a los autores intelectuales y encubridores, evitándose de esta manera la consumación de hechos de grave impunidad que lesionan las bases del orden jurídico.*

5. *Que declare que la vigencia del artículo 54, incisos 2 y 3 del Código de Justicia Militar analizados en el curso del Informe reservado N° 29/93 [informe del Artículo 50 de la Convención], es incompatible, con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que debe ser adecuado a ella de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del artículo 2 de la misma.*

6. *Que declare que el Estado de Venezuela debe reparar e indemnizar a los familiares directos de las víctimas por los hechos cometidos por los agentes del Estado, que se detallan en esta demanda, de conformidad con el artículo 63.1<sup>o</sup> de la Convención.*

7- *Que se condene al Estado de Venezuela a pagar las costas de este proceso.”* (Comisión en Demanda ante la Corte, 15.01.94: 1 y 2).

De esta manera, pese a las irregularidades cometidas por la Comisión durante esta etapa del caso, y pese al escaso seguimiento que el peticionario inicial dio a la denuncia que presentó de manera individual, se inició el proceso del caso El Amparo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **El Amparo en la Corte: primera sentencia**

El juicio contra Venezuela ante la Corte constituyó un hito histórico para el Sistema Interamericano, para el Estado venezolano y para las víctimas y los sectores sociales que las habían apoyado.

Desde 1978 la Comisión había procesado más de 11.000 casos de presuntas violaciones a los derechos humanos (Bolívar, 1994: 54), de estos casos solo nueve habían llegado a la Corte (Faúndez, 1996: 603 y 604) y todos ellos tenían en común el que eran casos producidos en países bajo regímenes autoritarios y/o en conflicto armado interno (Bolívar, 1994: 54). Venezuela se convirtió en el primer país con un régimen de formalidad democrática en ser procesado por la Corte, lo que abrió una puerta en el Sistema Interamericano para que la vigilancia sobre el respeto a los derechos humanos, en contextos políticos con formalidad democrática, adquiriera la relevancia que merece.

Por otra parte, el del caso El Amparo ha sido el primer juicio internacional que Venezuela enfrenta por el tema de los derechos humanos. En este caso, la imagen de democracia estable y respetuosa del Estado de Derecho, no fue suficiente para neutralizar el deber de protección a los derechos humanos que tiene el Sistema Interamericano.

Para las víctimas y los sectores sociales que se solidarizaron con su exigencia de justicia, la admisión del caso en la Corte Interamericana constituyó la po-

19 Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*” (Convención: Artículo 63.1).

sibilidad de que el caso fuera procesado por una instancia no comprometida con los hechos denunciados (Bolívar, 1994: 53) y también la muestra de que a través de una acción constante se pueden lograr éxitos importantes en los procesos de defensa de los derechos humanos.

De acuerdo a la Convención, una vez iniciado el proceso de un caso en la Corte, la Comisión pasa a ser la parte acusadora en representación de las víctimas (Convención: Artículo 61.1)<sup>20</sup>.

El equipo de la Comisión que actuó en este caso como acusador quedó constituido<sup>21</sup> por los comisionados delegados Óscar Luján Fappiano y Michael Reesman (este último posteriormente sustituido por Claudio Grossman) y por los asistentes<sup>22</sup> David Padilla (secretario Ejecutivo Adjunto), Milton Castillo (abogado de la Secretaría) y los representantes de las víctimas Pedro Nikken (Provea), Ligia Bolívar (Provea), Juan Méndez (HRW/Americas) y José Miguel Vivanco (Cejil) (Sentencia Corte, 18.01.95: párrafos 5 y 6).

En Venezuela, un nuevo gobierno toma posesión en febrero de 1994, a pocos días de haberse iniciado el proceso ante la Corte. Este gobierno, di-

rigido por el Presidente Rafael Caldeira, aparentemente no tenía vínculos con los autores o encubridores de la masacre. De hecho, una de sus primeras acciones fue solicitar una audiencia a la Comisión, la cual fue concedida en el mes de febrero del mismo año (Bolívar, 1997: 17). En esa reunión, los representantes del gobierno solicitan a la Comisión que retire el caso de la Corte, asumiendo, según correspondencia del 10.02.94, los siguientes compromisos<sup>23</sup>:

*“...el Presidente ejercerá todos los poderes que la ley le confiere para velar por la celeridad del proceso. En segundo lugar, el Gobierno ejercerá todos los poderes que la ley le confiere, a fin de que se adopten las medidas necesarias para identificar y procesar a quienes aparezcan como incurros en autoría intelectual o encubrimiento de los hechos de El Amparo (...) En tercer lugar, está dispuesto a tratar con la Comisión y con los representantes de los familiares de las víctimas acerca de la indemnización que deba corresponderles. Y en cuarto lugar, se compromete a someter a un breve plazo al Congreso Nacional*

20 “Solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte” (Convención: Artículo 61.1).

21 Artículo 71 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “1. La Comisión delegará en uno o más de sus miembros su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte. 3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado” (Reglamento Comisión: Artículo 71 ordinales 1, 2 y 3).

22 Artículo 71.4 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados” (Reglamento Comisión: Artículo 71.4).

23 Un mes antes de esta reunión ya el Gobierno de Venezuela había asumido el compromiso de modificar el CJM: “las disposiciones del Código de Justicia Militar están actualmente en revisión y modificación en la instancia administrativa para luego ser sometidas a consideración del Congreso de la República...” (Respuesta del Estado venezolano en relación al Informe 29/93, 12.01.94: 4).

*un proyecto de reformas del Código de Justicia Militar que elimine cualquier contradicción existente entre este instrumento y la Convención Americana de Derechos Humanos.*" (Gobierno de Venezuela, en Transcripción Audiencia, 27.01.96: 8 y 9).

Tras este ofrecimiento, la Comisión asumió que existía voluntad gubernamental para solucionar el caso, pero rechazó la posibilidad de retirar el caso de la Corte (Bolívar, 1997: 17). Los mínimos resultados alcanzados desde que se hiciera ese ofrecimiento son prueba de que la Comisión tomó una decisión correcta al mantener la denuncia en la Corte.

El 17.02.94 la Secretaría de la Corte notificó al Gobierno de Venezuela de la demanda y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla por escrito<sup>24</sup> y de un plazo de 30 días para oponer excepciones preliminares<sup>25</sup> (Sentencia Corte, 18.01.95: párrafo 7).

El 20.05.94 el Gobierno de Venezuela informa a la Corte que no opondrá al proceso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos<sup>26</sup> y solicita a esta instancia una prórroga para contestar la demanda (Sentencia Corte, 18.01.95: párrafo 9). La prórroga es concedida y Venezuela contesta el 01.08.94, señalando que *"...no contiene ni expresa objeciones de fondo"* (Sentencia Corte, 18.01.95: párrafo 17). Con esta contestación, el Es-

tado Venezolano reconoció su responsabilidad internacional en los sucesos de La Colorada.

El 11.01.95 el Gobierno de Venezuela emite una comunicación al Presidente de la Corte en la que ratifica su contestación anterior, señalando que:

*"...no contiene los hechos referidos en la demanda y acepta la responsabilidad internacional del Estado... [ y solicita] ...a la Corte que pida a la Comisión avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar amigablemente – bajo supervisión de la Corte – las reparaciones a que haya lugar."* (Sentencia Corte, 18.01.95: párrafo 19).

El 18.01.95 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conformada por los Magistrados, Hector Fix-Zamudio, quien la presidía, Hernán Salgado Pesantes, Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez y Antônio Cançado Trindade<sup>27</sup>, emite una sentencia por unanimidad en la que:

*"1. Toma nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso.*

*2. Decide que la República de Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y los familiares de los fallecidos.*

24 Artículo 29.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *"El Estado demandado tendrá siempre el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma"* (Reglamento Corte: Artículo 29.1).

25 Excepción: *"oposición del demandado frente a la demanda"* (Ossorio: 301). *"Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda"* (Reglamento Corte: Artículo 31.1).

26 El Amparo es el primer caso ante la Corte en donde un Estado no intenta oponerse al juicio a través de excepciones preliminares (Faúndez, 1996: 603 y 604).

27 El Juez Michael Reesman se inhibió, dado que formó parte del equipo de la Comisión que procesaba el caso.

3. *Decide que las reparaciones y la forma y cuantía de la indemnización será fijada por la República de Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de común acuerdo, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.*

4. *Se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas, para lo cual deja abierto el procedimiento* (Sentencia Corte, 18.01.95).

A esta sentencia se le agrega el Voto Razonado Concordante del Juez Cançado Trindade, sobre un tema que será polémico en adelante y que constituye uno de los errores más importantes de la Corte. Cançado señala:

*"Concuerdo con la decisión de la Corte. Entiendo que en esta etapa debía haberse agregado una aclaración expresa en el sentido de que la facultad que la Corte se reservó, en el punto resolutivo 4 de la sentencia, se extiende también a examinar y decidir sobre la solicitud hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (numeral 5) acerca de la incompatibilidad o no de la vigencia de los incisos 2 y 3 del artículo 54 del Código de Justicia Militar de Venezuela con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."* (Sentencia Corte, 18.01.95: Voto Razonado Concordante).

La sentencia fue calificada por las organizaciones de derechos humanos como "decepcionante", pues dejó por fuera lo concerniente al juicio y castigo a los responsables de la masacre y lo

concerniente a la reforma del Código de Justicia Militar (Correo de El Amparo, N° 3: 1), lo que:

*"...podría interpretarse como la negociación de violaciones a derechos humanos a través de simples indemnizaciones monetarias."* (Bolívar en Correo de El Amparo, N° 3: 1).

El Dr. Pedro Nikken, ex-Juez de la Corte y asistente de la Comisión para el caso El Amparo, señaló sobre el mismo tema:

*"...al obviar estos dos importantes puntos, no solo estamos en presencia de un nuevo delito sin castigo; la no modificación del Código de Justicia Militar deja abierta la posibilidad de nuevos hechos de similar naturaleza y ambas omisiones, en definitiva, abren puerta franca a nuevas violaciones a los derechos humanos, en Venezuela y en todo el continente."* (Nikken en Correo de El Amparo, N° 3: 1).

Al analizar esta sentencia de la Corte, el Dr. Héctor Faúndez, Director del Post-Grado de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela, encuentra tres irregularidades fundamentales.

La primera tiene que ver con las características de la sentencia, que carece de los elementos propios de cualquier sentencia. Estos elementos son: a) los argumentos de las partes, b) el establecimiento de los hechos, es decir, la posición del tribunal, c) la calificación jurídica de los hechos, esto es, el señalamiento de los artículos de la Convención que fueron violados por el Estado, y d) las consecuencias jurídicas de tal hecho, es decir, el señalamiento de la responsabilidad del Estado en materia

de restitución de los derechos violados, reparaciones e indemnizaciones (Entrevista a Faúndez, 12.08.97). Al omitir estas informaciones, la Corte incumplió con su Reglamento, en donde se señala de manera expresa cual debe ser el contenido de una sentencia (Reglamento Corte: Artículo 46).

El Dr. Faúndez subraya que hasta el caso El Amparo, en todas las sentencias de la Corte se encuentran los elementos antes mencionados, es decir, que nunca se había producido una sentencia no motivada.

Más allá de su contenido, la ausencia de motivación de la sentencia atenta contra el proceso de búsqueda de acuerdos entre el Estado y la Comisión, pues al no señalar las disposiciones violadas, deja abierto a las interpretaciones de las partes el piso sobre el cual decidir las reparaciones e indemnizaciones que deben ser concretadas por el Estado<sup>28</sup>.

De acuerdo al análisis de Faúndez, la segunda irregularidad cometida por la Corte se encuentra en la confusión entre el concepto de reparación y el concepto de indemnización. El primero incluye al segundo, pues la indemnización puede entenderse como una parte de la reparación con carácter pecuniario patrimonial (Entrevista a Faúndez, 12.08.97). La reparación es definida por la Convención como reparación de "...las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de... [los] ...derechos..." (Convención: Artículo 63.1). La Corte le dio al Gobierno de Venezuela la potestad de negociar las reparaciones y las indemnizaciones con la Comisión, incurriendo con ello en un error importante, según señala Faún-

dez, dado que "...determinar las reparaciones es una competencia exclusiva de la Corte y no de las partes" (Entrevista a Faúndez, 12.08.97).

La tercera irregularidad de la Corte en esta sentencia tiene relación con el hecho de otorgarle a las partes la potestad de "acordar" el monto de las indemnizaciones; aunque no es un hecho negado por la normativa del Sistema Interamericano, en un caso anterior ya había quedado comprobada la ineficacia de este procedimiento:

"...en el caso *Velázquez Rodríguez* [29.07.88] la Corte también había dispuesto que la indemnización se fijara de común acuerdo entre el Estado y la Comisión, y no se pudieron poner de acuerdo, porque ese es un tema extremadamente complicado y en consecuencia lo que eso supuso fue una dilación innecesaria del procedimiento, hasta que la Corte tuvo que dictar sentencia." (Entrevista a Faúndez, 12.08.97).

Como se verá más adelante, esto es lo que efectivamente tuvo que hacer la Corte en el caso El Amparo.

Faúndez explica las irregularidades cometidas por la Corte en su sentencia del 18 de enero de 1995, por la falta de formación profesional especializada de los magistrados de la Corte, quienes, salvo Antônio Cançado Trindade, no son expertos en el derecho internacional de los derechos humanos (Entrevista a Faúndez, 12.08.97). Faúndez comenta que otras personas han sugerido que estas irregularidades guardan relación con la participación de Asdrúbal Aguiar como representante del Estado venezolano en las negociaciones:

28 Ligia Bolívar señala sobre este punto que la Corte "...tenía que haber motivado su decisión, al no hacerlo, nos dejaron sin piso para negociar con las autoridades, porque nos dicen 'negocien' pero no nos dicen sobre la base de qué vamos a negociar" (Entrevista a Ligia Bolívar, 19.03.97).

*“Aguiar venía de desempeñarse como Juez de la Corte durante casi un año y deja este cargo porque el gobierno de Caldera lo designa Gobernador (...) se ha sugerido que la Corte fue muy complaciente porque se trataba de un ex-colega quien hasta ayer estaba sentado junto a ellos en el banco del tribunal y, como deferencia con el colega, asumieron hacer el proceso más sencillo...”* (Entrevista a Faúndez, 12.08.97).

Nuevamente, la ausencia de profesionalismo y la vulnerabilidad ante consideraciones de orden político, se repiten como hipótesis para explicar las irregularidades cometidas por las instancias del Sistema Interamericano.

### **El proceso de la negociación: fracaso anunciado**

La sentencia del 18 de enero de 1995 señalaba un plazo de seis meses para que las partes llegaran a un acuerdo.

El 6 de marzo de 1995 se celebró en la localidad de El Amparo una reunión entre los asistentes de la Comisión y los familiares y sobrevivientes, con el fin de recoger los intereses de los afectados y llevarlos a las negociaciones con el Gobierno (Minuta reunión El Amparo, 07.03.95: 1).

En esa reunión participaron los asistentes Pedro Nikken, Viviana Krs-ticevic (en representación de Juan Méndez y José Miguel Vivanco) y Ligia Bolívar; Juan Navarrete, representante de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, organización peticionaria; y el

Párroco de El Amparo (Padre Niño) en representación del Obispo de San Fernando de Apure, Monseñor Mariano Parra, que actuó como garante de buena fe de los acuerdos a los que ahí se llegara<sup>29</sup> (Minuta reunión El Amparo, 07.03.95: 2). Se invitó también al diputado Márquez, en su carácter de peticionario ante la Comisión, pero éste no pudo asistir ni envió a un representante (Minuta reunión El Amparo, 07.03.95: 2).

Por los afectados participaron familiares de todas las víctimas y José Augusto Arias, uno de los sobrevivientes (Minuta reunión El Amparo, 07.03.95: 2).

La minuta de esta reunión señala que:

*“La opinión de los familiares en relación con la necesidad de obtener justicia, independientemente de cualquier indemnización monetaria fue unánime ...*

*... algunas expresiones textuales de los familiares y sobrevivientes [fueron]: ‘ninguno cambia hijos por plata ... lo que queremos es justicia’ (Sr. Puerta, padre de José Ramón Puerta); ‘de nada vale la cantidad de dinero si los asesinos están sueltos’ (José Augusto Arias, sobreviviente); ‘no quiero dinero, lo único que pido es justicia’ (Sra. María Concepción Guerrero, madre de José Indalecio Guerrero), ‘lo único que quiero es que los culpables vayan a la cárcel aunque a mí no me den nada’ (Sra. Victoria del Carmen Moreno, Madre de Rafael Magin Moreno).”* (Minuta reunión El Amparo, 07.03.95: 3 y 4).

<sup>29</sup> Los asistentes consideraron importante la participación de la Iglesia Católica (que había jugado un papel clave a lo largo del proceso de defensa de las víctimas) debido a lo delicada y susceptible a manipulaciones políticas que era esta etapa del proceso. Se temía que el gobierno intentara entregar alguna cantidad de dinero a los familiares, conseguir su firma de aceptación y luego hacer pasar esto como un acuerdo que dejaría sin efecto los trámites en el Sistema Interamericano (Bolívar, 1997: 18).

Los familiares también señalaron su deseo de que se incluyera en las discusiones la reparación del daño moral, exigiendo un reconocimiento público del Estado sobre la verdad de los hechos,

*"...habida cuenta de la descalificación que a lo largo de estos años han sido objeto, tanto los fallecidos como los sobrevivientes..."* (Minuta reunión El Amparo, 07.03.95: 5).

Los resultados de la discusión fueron transmitidos a los delegados de la Comisión y a los peticionarios y, sobre la base de esto, la Comisión diseñó su estrategia para la primera reunión con el Gobierno de Venezuela, que tuvo lugar el 08.03.95. Ligia Bolívar comenta esta primera reunión:

*"El encuentro estuvo signado por argumentos, estrategias y movimientos poco transparentes por parte del gobierno, tales como la demora en la llegada del representante venezolano (Aguiar), sus contactos telefónicos con el diputado Márquez previos a la reunión, la movilización del diputado Márquez en Washington en vehículos oficiales de la Embaja-*

*da venezolana y la sorpresiva presentación de un poder de parte de los familiares y sobrevivientes al diputado que pretendió -sin éxito- dejar sin efecto los poderes otorgados a los asistentes del caso (Bolívar, Méndez, Nikken y Vivanco). Es indudable que a partir del momento en que Márquez es reelecto como diputado en las listas de uno de los partidos que forman la coalición del nuevo gobierno, se genera una nueva relación con las autoridades negociadoras<sup>30</sup>. La estrategia oficial parecía orientada a sacar de las negociaciones a los asistentes de la Comisión."* (Bolívar, 1997: 19).

Ni en la primera ni en las sucesivas reuniones, las partes lograron un acuerdo en lo que respecta a la modificación del Código de Justicia Militar y a los montos de las indemnizaciones (Bolívar, 1997: 19).

El 18.07.95 se venció el plazo de seis meses estipulado por la Corte en su sentencia del 18 de enero del mismo año, para que las partes llegaran a un acuerdo. Por lo tanto, la Corte decidió,

30 Un dato que demuestra la alineación del diputado Márquez a la estrategia oficial, lo constituye el testimonio de Juan Navarrete, miembro del equipo de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, quien viajó a EEUU, en marzo de 1995, por razones de trabajo y tuvo un encuentro azaroso con Márquez. A Navarrete lo dejó el avión y tuvo que hacer escala en Miami, en donde se encontró con el diputado Márquez a quien le había sucedido lo mismo. Ambos tuvieron que pasar la noche en esa ciudad. Márquez invitó a Navarrete a pernoctar en casa de un amigo, y ahí le contó que iba a Washington a una reunión con la Comisión. Márquez conversó desde un teléfono "manos libres" con Asdrúbal Aguiar, quien ya estaba en Washington, y éste le dijo, entre otras cosas, "¿cuándo vas a venir?, te estamos esperando" (Entrevista Navarrete, 07.05.97). El representante oficial (Aguiar) sabía de la ida de Márquez a la reunión de Washington, mientras los representantes de los familiares y los sobrevivientes (Comisión), con quienes se suponía que Márquez debía coordinar acciones, no lo sabían. Además de esto, el "te estamos esperando" de Aguiar evidenciaba un acuerdo previo con el representante oficial.

Por otra parte, en entrevista posterior con los sobrevivientes y familiares de las víctimas, Ligia Bolívar comprobó que cuando estos firmaron el poder por medio del cual los sobrevivientes y algunos de los familiares revocaban poderes anteriores, el diputado Márquez no les había explicado que con esto sacaban del proceso de defensa a los asistentes Bolívar, Nikken, Méndez y Vivanco (Entrevista a Ligia Bolívar, 19.03.97). Los asistentes de la Comisión, en todo caso, no quedaron fuera del proceso porque Márquez no logró la firma de todos los familiares.

en base a su sentencia anterior, determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas (Sentencia Corte, 14.09.96: 3).

Al igual que en el caso citado por Faúndez en páginas anteriores, quedaba demostrado el fracaso de este procedimiento para lograr un acuerdo entre las partes.

Por otro lado, a finales de 1995 ocurre un incidente que plantea diferencias entre la Comisión y dos de sus asistentes. Representantes de la Comisión (un comisionado y el abogado de la Comisión) se trasladan a Caracas, en donde se reúnen en varias ocasiones con el diputado Márquez, quien a partir de la reunión del 08.03.95 había sido nombrado asistente para el caso por la Comisión (Bolívar, 1997: 19). Estas reuniones ocurrieron sin que fueran convocados los asistentes Nikken y Bolívar (a su vez residentes en Caracas), y en ellas se llegó a acuerdos sobre lo que debía ser la posición de la Comisión que fueron calificados por el resto de los asistentes como "inaceptables". Debido a ello, Nikken y Bolívar deciden renunciar a su condición de asistentes, aunque no a su condición de representantes de las víctimas (Bolívar, 1997: 19).

### **Audiencia en la Corte: posiciones de las partes**

La Corte decidió iniciar el proceso para decidir sobre reparaciones e indemnizaciones el 21.09.95. Como parte de este proceso, la Comisión le entregó a la Corte un conjunto de pruebas sobre la materia sometida a decisión el 03.11.95, y dos meses después,

el 02.01.96, el Gobierno de Venezuela presentó a la Corte sus observaciones sobre este escrito de la Comisión (Sentencia Corte, 14.09.96: 3).

El 27.01.96 la Corte celebró una audiencia en su sede (San José de Costa Rica) para profundizar en el conocimiento del punto de vista de las partes en materia de reparaciones, indemnizaciones y costas (Sentencia Corte, 14.09.96: 3).

Por el Estado de Venezuela participaron en esta audiencia: Asdrúbal Aguiar, agente; Ildegar Pérez Segnini, agente alterno; Guillermo Quintero, asesor; Rodolfo Enrique Piza Rocafort, asesor; y Raymond Aguiar como observador (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 1).

Por la Comisión participaron: Claudio Grossman, comisionado delegado; Óscar Luján Fappiano, comisionado delegado; Milton Castillo, abogado; Juan Méndez, asistente; Walter Márquez, asistente; y Ligia Bolívar, asistente (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 1). Bolívar había renunciado a su condición de asistente, pero la Comisión no había acogido ni rechazado su renuncia, razón por la cual, dada la importancia de la audiencia, participó en ella manteniendo su condición de asistente y representante de las víctimas (Bolívar, 1997: 19)<sup>31</sup>.

El debate giró en torno a las reparaciones a las que el Estado está obligado, cobrando particular relevancia el tema de la reforma del CJM, el honor y reputación de las víctimas y sobrevivientes, el monto de las indemnizaciones y la sanción a los autores y encubridores de la masacre. Se reproducen aquí algunas de las intervenciones de

31 Después de la audiencia la Comisión dirigió una comunicación a Nikken y Bolívar en la que manifiesta que el incidente de Caracas había sido un "malentendido" y les solicita que reconsideren su renuncia (Bolívar, 1997: 19).

la Comisión y los representantes del Estado, dado que permiten precisar y comprender las posiciones de las partes en este juicio.

Tal como lo planteó en su denuncia ante la Corte, la Comisión exigió la reforma del CJM y de los reglamentos castrenses incompatibles con la Convención<sup>32</sup>. Ante esto, el Estado venezolano, en la persona de Asdrúbal Aguiar, y en referencia al Artículo 54 del CJM, respondió que:

*“El problema no estaba en la norma como tal, porque ella no provocaba violaciones ipso jure [de derecho] sino que podía darse una suerte de abuso en la utilización de ese mecanismo.”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 35).

Continuando con la “defensa” del Artículo 54 del CJM, Aguiar agregó que este posee:

*“...una facultad que le permite, hoy en día a Venezuela demostrar que el poder militar está sometido a la autoridad civil y no a la inversa.”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 60).

Cuando Aguiar fue interrogado sobre las garantías de que no se repetiría el “mal uso” del Código en cuestión, éste respondió:

*“¿qué mayor garantía de no repetición que la presencia en Venezuela de un Estado democrático?”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 57).

El equipo de la Comisión, en la persona de Luján Fappiano, hizo notar que con anterioridad el gobierno venezolano se había comprometido a reformar el CJM, a propósito de las exigencias

de compatibilidad de la legislación interna con el articulado de la Convención, y para ello citó una comunicación del gobierno de fecha 10 de febrero de 1994, en la que:

*“...se compromete a someter en breve plazo al Congreso Nacional un proyecto de reformas del Código de Justicia Militar que elimine cualquier contradicción existente entre este instrumento y la Convención Americana de Derechos Humanos.”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 8 y 9).

La Comisión señaló también que, según jurisprudencia internacional aplicable en este caso, “...las declaraciones unilaterales de los Estados son fuente de obligaciones” (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 11), y que, por lo tanto, el proyecto de reforma del CJM era, ya en ese entonces, una responsabilidad incumplida, que ahora se pretendía desechar argumentando que la incompatibilidad con la Convención no existía.

El comisionado Óscar Luján señaló que el Código de Justicia Militar:

*“...concede facultades al Comandante en Jefe, es decir, al Presidente de la República, en tanto que es Comandante en Jefe ...que no son compatibles hoy por hoy con un régimen democrático. No son compatibles incluso con el artículo 29.1 de la Convención, en tanto y en cuanto expresa que esta Convención no reconoce a gobiernos, personas o grupos de personas, reducir, limitar o suprimir más allá de lo que dice la Convención, los derechos y libertades fundamentales reconocidas.”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 6).

32 Para ello la Comisión se basa en los artículos 2 (deber del Estado a adoptar las disposiciones de la Convención en su legislación interna), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 29.1 (normas de interpretación de la Convención).

El CJM efectivamente limita el alcance de los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención, pues le da la potestad al Presidente de la República de ordenar la no realización de un juicio militar. En el caso El Amparo, la aplicación de este Artículo significó la puesta en práctica de una estrategia que obstaculizaba a los familiares y sobrevivientes la posibilidad de restituir su derecho a la justicia.

Sobre las características del CJM, que a juicio de Aguiar permiten el sometimiento del poder militar al poder civil, Ligia Bolívar señaló:

*“...Nos preocupa muchísimo [que] ...el Estado venezolano justificó la aplicación del artículo 54 del Código de Justicia Militar como dando a entender que se trata de una atribución válida que estaba orientada a llevar a la sujeción de los militares al poder civil y tendría un carácter preventivo en un sistema democrático. Tenemos que recordarle a esta honorable Corte que el Código de Justicia Militar al que nos referimos fue hecho durante la dictadura más larga y férrea que tuvo Venezuela, y en aquel momento la autoridad que aplicaba esa disposición era un general.*

*...nos resulta imposible aceptar que (...) se defiendan ahora como una ventaja o una cuestión que es bondadosa a la democracia, cuando fue un artificio de la dictadura justamente para esquivar los controles de la justicia ordinaria.”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 75).

El equipo de la Comisión, refiriéndose al CJM, insistió en la necesidad de atacar las causas de la vulneración

de los derechos y libertades presentes en la Convención, como garantía de no repetición de hechos como los que dieron origen al juicio ante la Corte. Al respecto Grossman señaló:

*“...un arreglo no puede ser simplemente trade-off, o sea, entregar cosas entre las partes y el Gobierno relativo ...también debe dirigirse a la causa de la violación y a las medidas necesarias para evitar que vuelvan a pasar estas cosas.”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 57).

Por otra parte, la Comisión exigió que el Estado venezolano reparara el daño causado al honor y la fama de las víctimas y sobrevivientes, aclarando públicamente quiénes eran las víctimas y quiénes los victimarios en los hechos de La Colorada. Ante esto, Aguiar como representante del Estado respondió que resultaba suficiente el hecho de que:

*“Venezuela aceptó la responsabilidad internacional [y] ese fue un hecho ampliamente recogido por la prensa venezolana...”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 35).

La Comisión, a través de Ligia Bolívar, informó que los familiares y sobrevivientes no sentían que su honra y reputación hubiese quedado reparada tras el reconocimiento internacional (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 26), dado que:

*“...incluso autoridades nacionales han insistido en ...poner en tela de juicio la honorabilidad, la fama, y la reputación y la memoria de las personas fallecidas, así como también de los sobrevivientes...”* (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 27).

Para sustentar esta información, Bolívar consignó declaraciones del Ministro de la Defensa, del ex-Comandante de la Segunda División de Infantería y del Comandante del Grupo de Tareas 1.1, en las cuales se daba a entender que lo ocurrido en El Amparo había sido un “enfrentamiento” (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 27). Estas declaraciones surgieron a propósito de la muerte de ocho efectivos de la Marina venezolana durante un ataque de la guerrilla colombiana al puesto fluvial de Cararabo (Edo. Apure). Este hecho reabrió el debate sobre el caso El Amparo y la función de las FFAA en la frontera.

En relación a las indemnizaciones o reparaciones patrimoniales (que se dividen en daño emergente<sup>33</sup>, lucro cesante<sup>34</sup> y daño moral<sup>35</sup>), la controversia giró en torno a los montos propuestos por la Comisión, que fueron calificados por Rodolfo Piza Rocafort, representante del Estado venezolano, como “excesivos”, “desproporcionados”, “injustificados” y “astronómicos” (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 38, 39 y 41). Ligia Bolívar relata que el único documento probatorio consignado por los representantes del Estado fue un estudio:

*“...por medio del cual se pretende demostrar que el nivel socioeconómico de las víctimas no justifica los montos solicitados (...) el argumento fue enérgicamente rebatido*

*por la CIDH [la Comisión], pues, de aceptarse, implicaría que en la comunidad americana existen ciudadanos de primera y de segunda, imprimiéndose un criterio discriminatorio que es ajeno a la protección a los derechos humanos (...) El hecho de que las víctimas y sobrevivientes sean sencillos campesinos y pescadores no puede significar que su vida y el sufrimiento de sus familiares valga menos que el de un profesional, tal como lo sugieren los alegatos de Venezuela.”* (Bolívar, 1996 a: 71).

Finalmente, sobre el juicio y castigo a los responsables, los representantes de Venezuela insistieron en que no se había concretado la impunidad dado que “*está[ba] pendiente todavía una decisión de la Corte Suprema de Justicia...*” (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 31). “*...la justicia está juzgando en este momento, no hay cosa juzgada...*”, afirmaron (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 43).

La Comisión precisó al respecto que: “*...en el proceso que se sigue ante la Corte Suprema de Justicia en este momento, se habla exclusivamente de los autores materiales. En ningún momento se ha abierto una investigación sobre autores intelectuales ni encubridores. Ni lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ni lo*

33 Indemnización por Daño Emergente: reparación de carácter pecuniario que supone la cancelación de un aproximado de los gastos efectuados por los familiares para obtener información sobre las víctimas, buscar los cadáveres y efectuar gestiones ante las autoridades venezolanas. Esto último incluye también a los dos sobrevivientes.

34 Indemnización por Lucro Cesante: reparación de carácter pecuniario que supone la cancelación de un aproximado de los ingresos dejados de percibir por las víctimas desde el momento de su muerte hasta la edad promedio de esperanza de vida del venezolano. En el caso de los sobrevivientes, esta reparación se calcula por el tiempo en que fueron forzados a dejar de trabajar.

35 Indemnización por Daño Moral: reparación de carácter pecuniario, difícilmente equivalente o absolutamente compensatoria de los sufrimientos a los que los familiares y sobrevivientes estuvieron sujetos durante el proceso.

*ha ordenado ninguna autoridad civil...*" (Transcripción Audiencia, 27.01.96: 75 y 76).

La audiencia sirvió a la Corte para conocer con precisión las posiciones y argumentos de las partes. Estos elementos serían valorados por esta instancia al emitir sentencia en materia de reparaciones.

En la evaluación de la audiencia, realizada por los asistentes vinculados a la segunda petición, se destacaron tres elementos fundamentales. Primero, la superioridad argumentativa de la Comisión. Segundo, el carácter de la estrategia gubernamental que, dada su debilidad argumentativa, se sustentó en la proyección de una imagen de democracia respetuosa de los derechos humanos y dispuesta a cumplir con sus compromisos internacionales, buscando así lograr una sentencia menos estricta de la Corte<sup>36</sup> (Bolívar, 1996 a: 71). Tercero, el hecho de que los representantes de las víctimas tuvieran un derecho de palabra autónomo al de la Comisión, lo que fue ratificado por el Juez Cançado al formular preguntas a Márquez y Bolívar en su condición de representantes de las víctimas (Bolívar, 1997: 19). Este aspecto tiene especial significación, dado que la Comisión cumple en el Sistema Interamericano un doble rol que puede tener influencias negativas en su imparcialidad: en la tramitación inicial de un caso, la Comisión funciona como una especie de árbitro entre las partes, y luego, cuando el caso es elevado a la Corte, se convierte en parte, al ser representante de

las víctimas. Como se ha visto en este caso, existe la posibilidad de que la Comisión se aparte de los intereses de las víctimas. Este derecho de palabra autónomo en la audiencia constituyó un avance en el proceso por lograr la representación directa de las víctimas en los casos ante la Corte.

Concluida la audiencia, y a propósito de las discrepancias sobre el monto de las indemnizaciones, la Corte contrató los servicios profesionales de un actuario, quien entregó un estudio sobre el caso en agosto de 1996 (Sentencia Corte, 14.09.96: 4). La Comisión, por su parte, también realizó nuevos estudios al respecto:

*"...miembros de la Red de Apoyo se trasladan nuevamente a El Amparo, en apoyo al trabajo de la Comisión. Por su parte, el diputado Márquez produce también nuevos cálculos con la ayuda de un abogado y actuario. Los cálculos de Márquez son muy inferiores a los solicitados por el equipo vinculado a los primeros asistentes de la Comisión, debido a que, según los criterios utilizados por el abogado y el actuario, se tomó como base el salario mínimo rural de 1988, con incrementos interanuales del 2% de inflación y una tasa de cambio inferior a la establecida oficialmente por el Banco Central de Venezuela.*

*Adicionalmente, Márquez incluyó entre los beneficiarios a personas ya fallecidas, lo cual solo sirvió para confundir a los magistrados de la Corte a la hora de emitir su sentencia."* (Bolívar, 1997: 20).

36 Este elemento forma parte de una tendencia que contribuye a la politización del Sistema Interamericano. Como se ha señalado anteriormente, las instancias de este sistema deben actuar en función de la garantía de los derechos consagrados en las convenciones y pactos interamericanos, y no en función de las condiciones y características del Estado que está siendo juzgado.

## La sentencia sobre reparaciones: justicia e impunidad

Siete meses después de la audiencia, el 14.09.96, la Corte, conformada por los Magistrados, Héctor Fix-Zamudio, quien la presidía, y por Hernán Salgado Pesantes, Alejandro Montiel Argüello, Alirio Abreu Burelli y Antônio Caçado Trindade, dictó sentencia sobre las reparaciones del caso El Amparo<sup>37</sup> luego de valorar los argumentos de las partes. En esta sentencia se incluyen pronunciamientos en materia de reparaciones pecuniarias, no pecuniarias y costas.

Por no ser posible restituir el derecho a la vida, la Corte decidió como forma sustitutiva de reparación a favor de los familiares de las víctimas, que se cancelara el pago de indemnizaciones de tipo pecuniario, por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Sobre el daño emergente, que es aquel producido por los gastos efectuados para obtener información sobre las víctimas, buscar los cadáveres y realizar gestiones para obtener justicia, la Corte señaló:

*“Aun cuando no se ha presentado prueba alguna sobre el monto de los gastos, la Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas y a cada uno de los sobrevivientes, una indemnización de US\$ 2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 6).

Sobre el lucro cesante, que son los ingresos dejados de percibir por las víctimas y por los sobrevivientes:

*“...la Corte calculó que la indemnización que corresponde otorgar a cada una de las víctimas o sus familias, se basa en la edad que tenían aquellas al momento de la muerte y los años que les faltaban para llegar a la edad que se calcula la cifra de la expectativa normal de vida en Venezuela o el tiempo que permanecieron sin trabajar en el caso de los sobrevivientes. La Corte basó sus cálculos tomando como salario base un monto no menor al costo de la canasta alimentaria básica (...) una vez efectuado dicho cálculo, se le aplicó una deducción del 25% por gastos personales.”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 8).

Las cifras de las indemnizaciones por lucro cesante fueron fijadas en US\$ 4.566,41 para los sobrevivientes, y entre US\$ 23.139,00 y US\$ 28.535,66 para cada familia de las víctimas (Sentencia Corte, 14.09.96: 8).

En cuanto al daño moral, la Corte citó una de sus sentencias anteriores (caso Aloeboetoe, Suriname, 1993), señalando que:

*“el daño moral inflingido a las víctimas (...) resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 10).

37 La competencia de la Corte para decidir sobre reparaciones, es definida por el Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Convención: Artículo 63.1).

En este sentido, la Corte valoró como favorable que el Estado “hubiera reconocido los hechos y asumido su responsabilidad” (Sentencia Corte, 14.09.96: 9), añadiendo que:

*“son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena per se constituye una suficiente indemnización del daño moral.”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 9).

Sin embargo, la Corte señaló, sobre estas consideraciones vinculadas a las reparaciones por daño moral, que:

*“ésta[s] no sería[n] suficiente[s] dada la específica gravedad de la violación al derecho a la vida y al sufrimiento moral causado a las víctimas y a sus familias (...) De acuerdo con lo anterior la Corte (...) ha llegado a la conclusión que es justicia conceder a cada una de las familias de los fallecidos y a cada uno de los sobrevivientes una indemnización de US\$ 20.000,00.”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 10).

En cuanto a las reparaciones no pecuniarias, la Corte evaluó las exigencias de la Comisión: la reforma del Código de Justicia Militar en función de hacerlo compatible con la Convención; la investigación y sanción efectiva de los autores materiales, intelectuales, cómplices y encubridores de la masacre; la restitución del honor y la reputación de las víctimas y los sobrevivientes, a través del establecimiento público de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional a través del compromiso público de no repetición de hechos como los de El Amparo; y la creación de una fundación para la promoción de los derechos humanos con sede en El Amparo.

En relación a la reforma del CJM, la Corte declaró improcedente pronunciarse sobre su compatibilidad o no con la Convención, argumentando para ello que:

*“...efectivamente, el artículo 54 del citado Código (...) no ha sido aplicado en el presente caso. Las autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el Presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera proceso ni que se sobreseyera.*

*La Corte (...) se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado la reforma solicitada por la Comisión.”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 17 y 18).

En cuanto a la sanción de los responsables de la masacre, la Corte señaló que:

*“...es una obligación que le corresponde al Estado (...) y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 18).

Sobre el resto de las reparaciones no pecuniarias la Corte estimó que *“...el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho Venezuela...”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 18) y las dos sentencias de la Corte, *“...constituyen per se, una adecuada reparación”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 18).

Finalmente la Corte señala, en función de su jurisprudencia, que la Comisión *“...no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad*

*interna de trabajo a través de la imposición de costas” (Sentencia Corte, 14.09.96: 18).*

Luego de esta fundamentación, la Corte emite la siguiente sentencia:

*“Por unanimidad,*

*1. Fija en US\$ 722.332,20 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas y a las víctimas sobrevivientes a que se refiere el caso. Este pago deberá ser hecho por el Estado de Venezuela en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la presente sentencia y en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos precedentes.*

*Por unanimidad,*

*2. Ordena el establecimiento de fideicomisos según lo previsto en los párrafos 46 y 47<sup>38</sup> de esta Sentencia.*

*Por unanimidad,*

*3. Decide que el Estado de Venezuela no podrá gravar con impuesto alguno el pago de las indemnizaciones.*

*Por unanimidad,*

*4. Decide que el Estado de Venezuela está obligado a continuar las investigaciones de los hechos a que se refiere el caso y sancionar a quienes resulten responsables.*

*Por cuatro votos contra uno,*

*5. Declara que no proceden las reparaciones no pecuniarias ni pronunciamiento alguno sobre la conformidad del Código de Justicia Militar y los reglamentos e instrucciones castrenses con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Disiente el Juez Cançado Trindade.*

*Por unanimidad,*

*6. Resuelve que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso.*

*Por unanimidad,*

*7. Declara que no hay condena en costas.” (Sentencia Corte, 14.09.96: 18 y 19).*

El Juez Antônio Cançado Trindade expresó en su voto disidente, que:

*“...Al abstenerse de pronunciarse sobre la materia, la Corte dejó de proceder, como le competía, al examen o determinación de la incompatibilidad de la vigencia del artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela con los deberes consagrados en la Convención Americana de garantizar los derechos en ella reconocidos (artículo 1) y de adoptar disposiciones de derecho interno (medidas legislativas o de otro carácter) que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos (artículo 2) (...) un individuo puede efectivamente impugnar una ley que todavía no ha sido aplicada en su perjuicio (...) Un entendimiento en contrario minaría el deber de prevención, consagrado por la jurisprudencia de esta Corte.” (Sentencia Corte, 14.09.96: Voto Salvado).*

Esta sentencia significa pasos importantes en el proceso inconcluso por alcanzar justicia en el caso El Amparo. No obstante, tiene como limitación la ausencia de un pronunciamiento que

38 Estos párrafos señalan, en relación a los beneficiarios menores de edad, que el Gobierno constituirá fideicomisos de los cuales los menores recibirán mensualmente los intereses y la totalidad del monto al cumplir la mayoría de edad o contraer matrimonio. En relación a los beneficiarios mayores de edad que no se presentaron a recibir las indemnizaciones, el gobierno constituirá fideicomisos y hará todo esfuerzo para localizar a esa(s) persona(s); y si pasados diez años ni el beneficiario directo o sus herederos reclaman el monto de la indemnización, este monto será devuelto al Estado.

obligue al Estado venezolano a actuar modificando las condiciones que hicieron posible la impunidad, constituyendo con esto un lamentable precedente en la jurisprudencia de una instancia fundamental para la vigilancia del respeto a los derechos humanos en los pueblos de América.

Como elemento positivo destaca el hecho mismo de un pronunciamiento condenatorio por los hechos ocurridos en La Colorada, que se traduce en la obligatoriedad del Estado venezolano de investigar y sancionar a los responsables de la masacre. Obligación ésta que, según ordena la Corte, "*...debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad*" (Sentencia Corte, 14.09.96: 18).

La sentencia de la Corte demostró además que un régimen de formalidad democrática también está sujeto a la vigilancia y condena internacionales. Esto, pese a que la estrategia utilizada por los representantes del Estado venezolano en el proceso, se dirigió a explotar la imagen de país con tradición democrática y respetuoso de los derechos humanos para lograr una sentencia suave.

Otro elemento a resaltar, es el rechazo de la Corte al intento del Estado venezolano por lograr que el solo reconocimiento internacional de su responsabilidad en los hechos denunciados, fuera considerado como reparación del daño moral causado a los familiares y sobrevivientes.

Finalmente, constituye una decisión importante el hecho de que, aunque no existieran pruebas documentales para sustentarlos, la Corte haya incluido como parte de las reparaciones, los gastos de los familiares y sobrevivientes por sus distintas gestiones a lo largo del proceso.

Por el contrario, entre los elementos negativos de esta sentencia se encuentra el hecho de que el monto de las indemnizaciones por daño material es relativamente bajo, si se compara con otros casos procesados por la Corte (Bolívar, 1996 b: 404).

Otro elemento igualmente negativo, es que la Corte haya aceptado como suficiente, en términos de reparación no pecuniaria del daño moral, el reconocimiento de la responsabilidad internacional de Venezuela. Con esta decisión se desestima la voluntad de las víctimas, quienes señalaban que funcionarios gubernamentales seguían refiriéndose a los hechos de El Amparo como un "enfrentamiento", razón por la cual exigían un pronunciamiento público del Estado en el que se aclarara lo que había sucedido realmente (Bolívar, 1996 b: 405).

Finalmente, el elemento negativo más resaltante de la sentencia es la no inclusión de un pronunciamiento sobre el CJM.

El CJM fue utilizado para liberar de responsabilidades sobre las irregularidades cometidas en el proceso al Juez Militar Ricardo Pérez Gutiérrez, lo que convirtió al Estado venezolano en responsable de la violación a garantías judiciales contempladas en la Convención. La existencia del Artículo 54 del CJM y su aplicación en el caso El Amparo, fue el eje fundamental de la denuncia que los abogados de los familiares y las organizaciones de derechos humanos introdujeron ante la Comisión.

La denuncia del Artículo 54 del CJM, tal como se reseñó en páginas anteriores, fue acumulada con la denuncia de violación al derecho a la vida y a la integridad realizada por Márquez (pese a la solicitud expresa y sustentada de desglose), y juntas formaron par-

te de la demanda que la Comisión introdujo ante la Corte. El Estado venezolano se allanó a la demanda de la Comisión dando por ciertos los hechos ahí denunciados; así lo expresa la Corte en su Sentencia del 14.09.96:

*“Venezuela reconoció su responsabilidad en este caso, lo que significa que se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda del 14 [sic] de enero de 1994, siendo éste el sentido de la sentencia dictada por la Corte el 18 de enero de 1995.”* (Sentencia Corte, 14.09.96: 5).

Con esto queda demostrado que también la Corte dio por cierta la utilización del Artículo 54 del CJM en el caso El Amparo. Sin embargo, la Corte entra en contradicción al señalar que el CJM no fue utilizado en el caso El Amparo, razón por la cual decide, erróneamente, no pronunciarse al respecto. Este aspecto de la decisión deja una puerta abierta para que el referido Artículo del Código sea aplicado nuevamente en detrimento de derechos consagrados por la Convención, y convierete a la Corte en cómplice de la impunidad, tal como lo señala el propio Juez Cançado en su voto salvado perteneciente a una resolución posterior del caso El Amparo:

*“Temo que la (...) tesis seguida últimamente por la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, pueda haber estado conllevando a la impunidad de los responsables materiales e intelectuales, así como de los encubridores, de actos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana”* (Resolución de la Corte, 16.04.97: Voto Salvado).

Dado que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables (Convención: Artículo 67), el equipo vinculado a la segunda denuncia solicitó a la Comisión que introdujera un recurso de interpretación<sup>39</sup> sobre los señalamientos de la Corte en los que plantea que el Artículo 54 del CJM “no ha sido aplicado en el referido proceso” (Resolución de la Corte, 16.04.97: 1). En esta solicitud los peticionarios incluyeron un listado de las ocasiones en que el Estado venezolano mencionó el Artículo 54 del CJM refiriéndose a su utilización en el caso.

Este recurso fue introducido por la Comisión el 12.12.96, ante lo cual la Corte produjo el 16 de abril de 1997 una resolución en la que “interpreta” lo solicitado. En esa resolución, la Corte señala que:

*“...la supuesta aplicación del Código de Justicia Militar por el Presidente de la República de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, se produjo, según los peticionarios originales, [en] las actuaciones del Juez Ricardo Pérez Gutiérrez, es decir, en un caso diferente al de El Amparo, no acumulado a éste, ni remitido a la Corte, por lo que ante la carencia de alegaciones y pruebas en contrario, la sentencia aludida, de fecha 14 de septiembre de 1996 expresó, debidamente, que la facultad concedida al Presidente de la República de Venezuela, en el artículo 54 del Código de Justicia Militar, ‘no ha sido aplicada en el presente caso’...”*

[Por tanto, la Corte resuelve, por cinco votos contra uno:]

*Declarar que la sentencia de reparaciones del caso El Amparo, del 14 de septiembre de 1996, está estrictamente fundada en los hechos*

39 En casos de desacuerdo sobre el sentido o alcance de los fallos de la Corte, las partes pueden solicitar a la Corte un recurso de interpretación (Convención: Artículo 67).

*del proceso al señalar que no fue aplicado en este proceso el artículo 54 del Código de Justicia Militar.” (Resolución de la Corte, 16.04.97: 2).*

El voto disidente fue, nuevamente, del Juez Cançado Trindade<sup>40</sup>, quien argumentó que el tema de la aplicación del CJM en el caso El Amparo, contrario a lo señalado por la mayoría de la Corte, sí formaba parte de la demanda de la Comisión. Cançado argumentó también que, cuando el Estado se allanó a la demanda, reconoció como ciertos los hechos demandados, con lo cual también reconoció la aplicación del CJM en el caso. Pero además, precisó que la misma Corte sentenció, a partir del reconocimiento de Venezuela, la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual también la Corte estableció como cierta la aplicación del CJM en el caso El Amparo (Resolución de la Corte, 16.04.97: Voto Salvado). Finalmente, Cançado destacó la pertinencia de un pronunciamiento de la Corte sobre la compatibilidad o no del CJM con la Convención, aun cuando no hubiera sido aplicado en el caso El Amparo, dada la responsabilidad que tiene esta instancia en materia de prevención a violaciones de los derechos humanos, lo que contrasta definitivamente con la sentencia de reparaciones y su interpretación posterior (Resolución de la Corte, 16.04.97: Voto Salvado).

Ligia Bolívar se explica esta importante deficiencia de la sentencia en la negligencia de los Magistrados de la Corte (Bolívar, 1996 b: 405). Héctor Faúndez, por su parte, la entiende como una decisión política fundada en el temor al desacato, dada la complejidad que entraña la relación entre el poder civil y el poder militar en Venezuela (Entrevista Faúndez, 12.08.97).

Nuevamente se repiten, como explicación de las irregularidades cometidas por los órganos del Sistema Interamericano, las deficiencias en la formación profesional especializada de sus funcionarios y la politización de sus actuaciones.

### **Ejecución de la sentencia: lo que el Estado debió hacer y lo que efectivamente ha hecho**

A partir de esta sentencia, en Venezuela se comenzó a debatir sobre la manera en que el Estado cancelaría las indemnizaciones.

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, Asdrúbal Aguiar, señaló que se crearía un fideicomiso “...para evitar que estos recursos sean dilapidados...” (Economía Hoy –EH–, 24.09.96). El diputado Márquez se pronunció en el mismo sentido<sup>41</sup>, “...a fin de evitar que el dinero (...) sea derrochado” (EN, 07.10.96). No obstante, la sentencia de la Corte es clara en señalar la cancelación de las indemnizaciones de mane-

40 El voto del Juez Cançado Trindade se reproduce en extenso en los anexos.

41 Márquez declaró que se crearía una fundación con participación de Provea (EN, 07.10.96) y el sacerdote Matías Camuñas (EU, 23.09.96) para administrar esos recursos. Provea jamás participó de esa propuesta, por el contrario, se pronunció de manera crítica sobre ella: “*Muchos alegan que los fideicomisos o la fundación servirían para que los familiares ‘no boten ese realero’ (...). Imagínese usted que el Estado le mata a un ser querido, lo calumnian, lo persiguen, lo ponen a padecer un vía crucis judicial durante 8 años y finalmente un tribunal decide que este sufrimiento debe ser compensado, y que el gobierno le diga ‘bueno, pero yo te cuidó la plata’... Los afectados pueden pedir consejos y orientaciones de la gente en quien confían, pero la decisión, en definitiva, es de ellos, pues el dolor ha sido siempre de ellos*” (Bolívar, 1996 b: 405).

ra directa a los familiares y sobrevivientes, y solo contempla la creación de fideicomisos en los casos de beneficiarios menores de edad o beneficiarios que no se presenten de manera inmediata a reclamar la indemnización.

Por su parte, algunos de los familiares se pronunciaron rechazando esta posibilidad, según fue recogido por un diario de circulación nacional:

*"...Los familiares indemnizados además de solicitar que el dinero les sea entregado en su totalidad, pues 'nosotros sabremos qué hacer con él', no desean que nadie ni nada les administre sus recursos. Por lo pronto nos haremos una vivienda digna, además de cubrir los gastos de educación de nuestros hijos, las cosas necesarias y una tumba para nuestros muertos, porque el Gobierno Nacional ofreció la construcción de un Panteón para ellos y después de ocho años no ha hecho nada."* (EN, 07.10.96).

Las responsabilidades del Estado venezolano generadas por la sentencia de la Corte, se dividen en las vinculadas a la cancelación de las indemnizaciones, y las vinculadas a la investigación y sanción a los responsables materiales, intelectuales, cómplices y encubridores de la masacre.

En relación a lo primero, el gobierno creó una comisión dependiente de los ministerios de Relaciones Exteriores y Defensa, para verificar los datos de los

beneficiarios de las indemnizaciones. Pese a que la sentencia obligaba al Gobierno a ejecutar esta parte de la sentencia en un plazo de seis meses, solo fue transcurrido un año, el 25.09.97, cuando, a través del pago a trece de las familias de las víctimas, se inició este proceso. En el acto de inicio de la cancelación de las indemnizaciones, José Augusto Arias, uno de los sobrevivientes, declaró a la prensa: *"nuestros compañeros fueron asesinados y eso no se va a arreglar ni que nos den todo el dinero del mundo"* (EU, 26.09.97). El pago de las indemnizaciones es sin duda, un logro importante en la lucha por lograr justicia en el caso, pero es tan solo uno de los elementos de las reparaciones a las que el Estado está obligado. Esta medida debe estar acompañada, según lo señaló la Corte, por el juicio y castigo a los responsables de la masacre.

En relación con la investigación y sanción a los autores materiales, intelectuales, cómplices y encubridores de la masacre, es pertinente aclarar que, si bien es el gobierno el que asumió la responsabilidad internacional, éste actuó en representación del Estado venezolano, por tanto es el Estado en su conjunto el que está obligado a ejecutar la sentencia de la Corte. Esto supone que las distintas instancias de la justicia militar<sup>42</sup>, la Fiscalía General de la República, la Corte Suprema de Justicia y las demás instancias estatales vinculadas al proceso judicial del caso,

Adicionalmente, el diputado Márquez, contribuyó a crear confusión sobre la forma de ejecución de la sentencia, declarando sobre las Costas lo siguiente: *"La Corte ordena la reparación e indemnización por las costas por tener acceso a la justicia. Gran parte de esos gastos los cubrí yo de manera directa ...pero yo estoy renunciando plenamente a cualquier derecho que pudiera corresponderme de esa indemnización por cuanto yo he estado luchando por principios y no por dinero"* (EU, 23.09.96). Tal como se citó de manera textual, la sentencia de la Corte declara por unanimidad: *"...que no hay condena en costas."* (Sentencia Corte, 14.09.96: 18 y 19).

42 Al respecto: *"aunque independiente del Gobierno, el Poder Judicial no es independiente del Estado, y es tanto una parte de este último para los efectos internacionales, como lo es el ejecutivo"* (César Sepúlveda, citado en Comisión, Denuncia ante la Corte, 15.01.94: 52).

deben cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos.

Además de esto, el Gobierno está en la obligación de actuar en el sentido planteado, hasta donde se lo permitan sus atribuciones, pudiendo, por ejemplo, introducir solicitudes ante la FGR para que se mantenga vigilante del proceso, solicitar investigaciones al CTPJ sobre los autores intelectuales y encubridores, y velar a través del Ministro de la Defensa (máximo funcionario de la Dirección de Justicia Militar)<sup>43</sup> por el buen desenvolvimiento del proceso en la jurisdicción militar.

No obstante, luego de producida la sentencia de la Corte Interamericana (14.09.96), nada de lo mencionado ha sido ejecutado. La CSJ evadió nuevamente el avocamiento y ordenó a la Corte Marcial Ad-Hoc que dictara nueva sentencia (05.11.96). Esta instancia tiene cerca de un año con el expediente, y aún no se ha pronunciado sobre el caso. No se han registrado acciones de la Dirección de Justicia Militar en el sentido de vigilar por la celeridad de las acciones en la jurisdicción militar, ni tampoco se han registrado acciones de la FGR en ese sentido (Informe FGR caso El Amparo, 05.09.97). No se han registrado tampoco acciones del Ejecutivo en función de ordenar investigaciones a los presuntos autores intelectuales y/o encubridores de la masacre.

A todo lo anterior hay que añadir que, siendo el Presidente de la República el único funcionario estatal que puede ordenar el enjuiciamiento a Oficiales con rango de General, según el el mismo Artículo 54 del CJM que fue objeto de la demanda, éste funcionario

no ha solicitado el inicio de una investigación acerca de la responsabilidad del General Camejo Arias en el caso El Amparo. Esto a pesar de que la Subcomisión del Congreso había planteado la pertinencia de la realización de una investigación a este funcionario. Esto último evidencia que, contrario a lo señalado por Asdrúbal Aguiar en la audiencia ante la Corte (27.01.96), el Artículo 54 del CJM ha seguido favoreciendo la impunidad. Igualmente, esta ausencia de acciones ha puesto en entredicho la declaración del Gobierno, manifestada en comunicación a la Comisión el 10.02.94, según la cual se compromete a utilizar:

*“todos los poderes que la ley le confiere, a fin de que se adopten las medidas necesarias para identificar y procesar a quienes aparezcan como incurso en autoría intelectual o encubrimiento de los hechos de El Amparo.”* (Gobierno de Venezuela, en Transcripción Audiencia, 27.01.96: 8 y 9).

En resumen, el Estado no ha ejecutado la totalidad de la sentencia de la Corte, los autores materiales de la masacre se encuentran en libertad, y los autores intelectuales, cómplices y encubridores no han sido juzgados.

Queda de parte de la Corte Interamericana y de la presión social que se logre articular, la vigilancia y exigencia al Estado para que acate la sentencia.

43 Esta potestad del Ejecutivo en relación a la justicia militar ha sido denunciada por las organizaciones de derechos humanos como atentatoria del principio de separación entre los poderes públicos. Las actuaciones de los distintos ministros de la defensa a lo largo del proceso penal militar apuntan a sustentar esta crítica.

## Cronología

### Junio de 1989

Miembros del “Comité Contra el Olvido...” y el diputado Walter Márquez sostienen una reunión en el Hotel El Conde (Caracas) para explorar la pertinencia de elevar el caso al Sistema Interamericano. Acuerdan no elevar el caso a instancias internacionales, hasta que no se pueda alegar el agotamiento de los recursos judiciales internos.

**18.08.89** El diputado Walter Márquez denuncia ante la Comisión la violación del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal en el caso El Amparo.

**16.02.90** El “Comité Contra el Olvido...” recibe una comunicación de la FGR en donde se indica que el Presidente de la República ordenó, en base al Artículo 54 del CJM, la no apertura de investigación contra el Juez Pérez Gutiérrez.

**03.08.90** La Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, Provea y los abogados Chacón y Romero, luego de consultar con las organizaciones articuladas en el “Comité Contra el Olvido...”, deciden elevar una denuncia a la Comisión, argumentando la violación al derecho a la justicia en el caso El Amparo.

**10.08.90** La Comisión inicia la tramitación del caso.

### Septiembre

**de 1990** La Comisión acumula la petición de Márquez con la de las organizaciones de derechos humanos y los abogados de los familiares. Un miembro del equipo de Provea solicita el desglose de las mismas, pero la Comisión no lo realiza.

**1991** Cejil (José Miguel Vivanco) y Americas/Watch (Juan Méndez) se incorporan a la segunda denuncia como co-peticionarios.

**15.10.93** La Comisión remite al Estado venezolano un informe sobre el caso, en donde expone sus conclusiones sobre los hechos y recomienda al Estado sancionar a los autores intelectuales y encubridores del delito de homicidio, pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas, y modificar el CJM para hacerlo compatible con la Convención.

**03.01.94** A propósito de un intento de sobreseimiento de los efectivos del Cejap, la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea, dirigen una comunicación a la Secretaría de la Comisión, en la que solicitan que el caso sea elevado a la Corte, dada la ausencia de voluntad política del gobierno para acatar las recomendaciones de la Comisión.

**11.01.94** El gobierno venezolano envía a la Comisión una solicitud de reconsideración del informe y el 12.01.94 envía sus observaciones sobre el mismo, en las que rechaza las recomendaciones expuestas por la Comisión.

**14.01.94** La Comisión acuerda desestimar la solicitud de reconsideración planteada por el gobierno, confirma el informe, y decide remitir el caso a la Corte.

**15.01.94** La Comisión introduce la demanda a la Corte. En ella solicita que se declare que el Estado de Venezuela ha violado: el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a garantías judiciales, el derecho a la igualdad ante la ley, la protección judicial de la Convención Americana, y la obligación de cumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. Señala igualmente, que se requiera al Estado que investigue y sancione a los responsables de la masacre y su encubrimiento; que se declare que la vigencia del Artículo 54, incisos 2 y 3 del CJM, es incompatible con la Convención; que se declare que el Estado de Venezuela debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas; y se condene al Estado a pagar las costas del proceso.

**Febrero de 1994**

El gobierno de Rafael Caldera sostiene una audiencia con la Comisión en la que solicita retirar el caso de la Corte, asumiendo el compromiso de velar por la celeridad del proceso, adoptar las medidas necesarias para juzgar a los responsables y encubridores de la masacre, indemnizar a los familiares de las víctimas, y someter en un breve plazo al Congreso Nacional un proyecto de reformas del CJM.

La Comisión decide no retirar el caso de la Corte.

**17.02.94** La Secretaría de la Corte notifica de la demandada al Gobierno de Venezuela y le informa que dispone de un plazo de tres meses para responderla por escrito y de un plazo de 30 días para oponer excepciones preliminares.

**20.05.94** El Gobierno de Venezuela informa a la Corte que no opondrá al proceso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y solicita a esta instancia una prórroga para contestar la demanda. La prórroga es concedida.

**01.08.94** Venezuela contesta la demanda reconociendo su responsabilidad internacional en los sucesos de La Colorada.

**11.01.95** Venezuela emite una comunicación al Presidente de la Corte en la que ratifica su contestación anterior, y solicita a la Corte que pida a la Comisión avenirse a un procedimiento no contencioso a objeto de determinar las reparaciones.

**18.01.95** La Corte emite su primera sentencia: decide que ha cesado la controversia acerca de los hechos, dado el reconocimiento de responsabilidad de Venezuela; decide que Venezuela está obligada a reparar los daños e indemnizar a los sobrevivientes y a los familiares de las víctimas; decide que las reparaciones e indemnizaciones serán fijadas por Venezuela y la Comisión de común acuerdo en un plazo de seis meses; se reserva la facultad de revisar y aprobar el acuerdo y, en caso de no llegar a él, determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

El Juez Cançado Trindade agrega su Voto Razonado Concordante en el que señala que concuerda con la decisión de la Corte pero entiende que la Corte debió aclarar que también se reserva la facultad de examinar y decidir sobre la incompatibilidad o no de los incisos 2 y 3 del artículo 54 del CJM con la Convención.

La sentencia es cuestionada por las organizaciones de derechos humanos, pues no se pronuncia sobre el juicio y castigo a los responsables de la masacre, ni sobre el CJM, y porque no está motivada.

**06.03.95** Reunión entre los asistentes de la Comisión y los familiares y sobrevivientes, con el objeto de recoger los intereses de los afectados para ser llevados a las negociaciones con el Gobierno. Los familiares se pronuncian sobre la necesidad de obtener justicia, independientemente de cualquier indemnización monetaria. Señalan también, su deseo de que se incluya en las discusiones la reparación del daño moral, exigiendo un reconocimiento público del Estado sobre la verdad de los hechos.

- 08.03.95** Se realiza la primera reunión entre la Comisión y los representantes de Venezuela, pero no se logran acuerdos. Se producen luego nuevas reuniones y en ninguna se llega a acuerdos sobre el monto de las indemnizaciones y la reforma del CJM.
- 18.07.95** Vence el plazo de seis meses estipulado por la Corte para que las partes lleguen a un acuerdo. La Corte decide determinar el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas.

**Septiembre**

**de 1995** Representantes de la Comisión se reúnen en varias ocasiones con el diputado Márquez en Caracas, sin convocar a los asistentes Nikken y Bolívar. En estas reuniones llegan a acuerdos sobre lo que debería ser la posición de la Comisión, que fueron objetados por el resto de los asistentes. Nikken y Bolívar deciden renunciar a su condición de asistentes, aunque no a su condición de representantes de las víctimas.

- 21.09.95** La Corte decide iniciar el proceso para decidir sobre reparaciones e indemnizaciones.
- 03.11.95** La Comisión le entrega a la Corte un conjunto de pruebas para que decida sobre las reparaciones.
- 02.01.96** Venezuela presenta a la Corte sus observaciones sobre el escrito de la Comisión.
- 27.01.96** Audiencia en la Corte. El debate gira en torno a la reforma del CJM, el honor y reputación de las víctimas y sobrevivientes, el monto de las indemnizaciones y la sanción a los autores y encubridores de la masacre.
- 14.09.96** La Corte dicta sentencia sobre reparaciones: fija el monto de las indemnizaciones, obliga al Estado a continuar las investigaciones y sancionar a quienes resulten responsables, declara que no proceden las reparaciones no pecuniarias, se abstiene de pronunciarse sobre la compatibilidad o no del CJM con la Convención, resuelve supervisar el cumplimiento de la sentencia hasta que esté totalmente ejecutada, y declara que no hay condena en costas.

El Juez Antônio Cançado expresa su voto disidente en torno al no pronunciamiento de la Corte sobre el CJM.

- 12.12.96** Por solicitud del equipo de la segunda denuncia, la Comisión solicita un recurso de interpretación de la sentencia, en lo relativo al CJM.
- 16.04.97** La Corte emite una resolución en la que reafirma su posición en relación a no pronunciarse sobre el Artículo 54 del CJM, dado que no fue utilizado en el caso El Amparo.
- El Juez Cançado Trindade expresa su Voto Disidente.

**25.09.97** El Estado inicia el proceso de pago de las indemnizaciones, un año después de la sentencia (la sentencia señalaba un tiempo máximo de seis meses para ejecutar esta medida).

En relación con la investigación y sanción a los autores materiales, intelectuales, cómplices y encubridores de la masacre (obligación señalada por la Corte) el Estado no ha adelantado hasta la fecha ninguna gestión. En ese sentido, la CSJ no se avocó al conocimiento del caso el 05.11.96 y, por su parte, la Corte Marcial Ad-Hoc ha incurrido en retardo procesal. Tampoco se han registrado acciones por parte de la Dirección de Justicia Militar ni de la Fiscalía General de la República orientadas a vigilar por la celeridad de las acciones de la jurisdicción militar, ni se han registrado acciones del Ejecutivo en función de ordenar investigaciones a los presuntos autores intelectuales, cómplices y encubridores de la masacre.